



LEY N° 369

ORGANISMOS ESTATALES: PLAZO PARA REMITIR PEDIDOS DE INFORMES EMANADOS DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL.

Sanción: 20 de Octubre de 1988.

Promulgación: 31/07/89. DE HECHO.

Veto total Dto. 4278/88.

Insistencia Legislativa Nota 28/89.

Publicación: B.O.T. 30/08/89.

Artículo 1º.- Establézcase que a partir de la promulgación de la presente Ley, las Resoluciones emanadas de la Honorable Legislatura Territorial por medio de las cuales se requieran informes o remisiones de actuaciones o expedientes, al Poder Ejecutivo del Territorio, Entidades Autárquicas, Organismos Descentralizados u Oficinas Públicas, deberán ser cumplimentadas dentro de los veinte (20) días hábiles a su recepción por el organismo u entidad de que se trate.

Artículo 2º.- La evacuación del informe o la remisión de las actuaciones o expedientes, sólo podrá ser negada si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia ésta que deberá ser fundamentamente expresada y ponerse en conocimiento de la Honorable Legislatura Territorial dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del requerimiento que la origina.

Artículo 3º.- La violación de las prescripciones contenidas en la presente Ley, hará incurrir al responsable de que se trate en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 4º.- De forma.